

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839.)

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado a domicilio, 8 rs. mensuales, y 20 el trimestre; fuera de ella, 9 rs. al mes, 26 el trimestre.—Se admiten suscripciones en Oviedo en las oficinas del Boletín, calle de Traslacera, 3.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial, cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá setenta y cinco céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Seccion de Fomento.

Instruccion pública.

Negociado 2.º

Las frecuentes solicitudes de los profesores de Instruccion primaria reclamando el pago de sus cortos haberes, han hecho comprender á este Gobierno de provincia que fueron ineficaces sus repetidas escitaciones para que los Ayuntamientos, cumpliendo con los deberes que les están encomendados, mirasen con preferente atencion uno de los ramos mas importantes de la administracion pública.

Tan lamentable abandono en la mayor parte de los concejos, me obliga á dictar las siguientes disposiciones, cuyo exacto cumplimiento exigiré sin escusa ni pretexto alguno.

1.ª En el improrogable término de quince dias á contar desde la fecha justificaran todos los Alcaldes ante la Junta provincial del ramo, haberse realizado el pago de lo que se adeude hasta el presente por las dotaciones de los maestros y material de las escuelas, entendiéndose únicamente por el trimestre vencido en 31 de Marzo último para aquellas municipalidades que acogiendo á los beneficios concedidos por el Real decreto de 21 de Enero anterior, hayan formalizado las liquidaciones de los débitos existentes en 31 de Diciembre de 1870, pues para las demas se comprenden todos los atrasos que se hallen por satisfacer.

2.ª Trimestralmente acreditarán los respectivos Alcaldes ante la espresada Junta, estar satisfechos los maestros de las asignaciones que por todos conceptos les correspondan y dentro de los diez primeros dias á contar desde el primero de su vencimiento.

Y 3.ª Los Alcaldes acusarán recibo de esta circular á correo visto.

Oviedo 1.º de Junio de 1871.—El Gobernador, Alberto Aguilera y Velasco.

COMISION PROVINCIAL

Sesion del dia 10 de Mayo de 1871.

Presidencia del señor Castaño, vicepresidente.

Abierta á las doce con asistencia de los señores Castaño, vice-presidente, Castañon, Figares, Garcia Bernardo y Blanco y Ortiguera, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

A instancia del señor inspector de Instruccion primaria de esta provincia; se acordó expedir libramiento por la cantidad de 62 pesetas 50 céntimos, importe de la mitad de lo consignado para material de dicha inspeccion.

Seguidamente fueron aprobadas las cuentas de bagages del canton de Colunga correspondientes al primer semestre del actual año económico, acordándose que se espida libramiento á favor del contratista por la cantidad de 103 pesetas 50 céntimos á que asciende su importe.

Igualmente fueron aprobadas las cuentas de bagages del canton de Siero correspondientes al tercer trimestre del corriente año económico acordándose que se espida libramiento á favor del contratista por la cantidad de 311 pesetas 56 céntimos á que aquellas ascienden.

Dada cuenta de la instancia producida por D. Casimiro Cienfuegos en representacion de D. Bernardo Terrero y D. Santiago Suarez, vecinos del concejo de Quirós, acudiendo en queja del Ayuntamiento por haberles gravado en el repartimiento municipal con una cuota superior al 25 por 100 de la contribucion que pagan para el Estado, por lo que suplican se les rebaje á los justos limites, ó en otro caso se les reintegre el exceso en los trimestres sucesivos: visto el informe del Ayuntamiento: resultando que este se halla conforme con la segunda parte de la suplica del recurso, ó sea aquella en que los recurrentes se espontanean al pago de la cuota impuesta á calidad de reintegro: se acordó acceder á la peticion de los interesados ordenando al Ayuntamiento que en los trimestres sucesivos reintegre á los Sres. D. Bernardo Terrero y D. Santiago Suarez del exceso de lo que con arreglo á la ley les corresponde satisfacer para gastos provinciales y municipales.

Se acordó trasladar al Alcalde de Taramundi la comunicacion del señor Gobernador de la provincia, manifestando que la guardia civil por su reglamento está obligada á prestar á las autoridades locales todo el apoyo que les demande, y que en este sentido la tiene á su disposicion el citado Alcalde, no siendo posible que el gobierno de provincia distraiga la de otros puntos para prestar un servicio que solo necesita la fuerza moral de las autoridades locales.

Enterada la comision de la comunicacion del Alcalde de Cangas de Onis devolviendo la liquidacion de las obras del puente de madera sobre el rio de Bueña inmediato á dicha villa, acompañándole con la conformidad del contratista é informe favorable del Ayuntamiento, se acordó aprobarla y disponer que se devuelva á la municipalidad á fin de que ordene el pago al interesado del saldo que resulte á su favor.

Se acordó devolver al Ayuntamiento de Cabranes el repartimiento verificado para cubrir el déficit del presupuesto municipal

del corriente año económico, para que obre respecto al mismo con arreglo á las atribuciones que le concede la vigente ley de arbitrios.

Igualmente se acordó devolver al Ayuntamiento de S. Tirso de Abres los testimonios de los acuerdos que ha remitido sobre ingresos del presupuesto municipal del corriente ejercicio, á fin de que obre con respecto á los mismos con arreglo á las facultades que le competen por la ley de arbitrios vigente.

Dada cuenta de la instancia, remitida á informe por el señor gobernador de la provincia, producida por varios vecinos de la parroquia y concejo de Proaza, solicitando se requiera de inhibicion al Juzgado de primera instancia de esta capital por conocer en un interdicto por los de Linares y Villanueva, del concejo de Santo Adriano.

Resultando de lo espuesto por los vecinos de Proaza que son dueños de diferentes praderas en el sitio llamado Foz de la Vieja que aprovechaban mancomunadamente pero por un abuso ó tolerancia que autorizaban antiguas costumbres el 30 de setiembre de cada año se franqueaban los cierros y entraban en derrota los ganados de los vecinos de los pueblos inmediatos conservándolos hasta el 9 de mayo que volvian á reponerse los cierros, que fundado los vecinos de Proaza en las exposiciones que prohibe las derrotas han cerrado y roturado dichas praderas destinándolas al cultivo, que los vecinos de Linares y Villanueva han interesado un interdicto de recobrar contra los recurrentes, y que estos considerando el asunto de competencia de la administracion proponen la competencia.

Considerando que si bien la Real orden de 8 de mayo de 1839 prohibe los interdictos contra las providencias administrativas dictadas por las autoridades en los negocios de su competencia, el asunto de que se trata es puramente de carácter privado pues se contrae únicamente á si los vecinos de los pueblos de Linares y Villanueva tienen ó no derecho á introducir sus ganados en época determinada en las praderas á que se alude, sin que en él haya tenido intervencion alguna la autoridad gubernativa, ni sean tampoco aplicables las disposiciones sobre derrotas, se acordó informar al señor gobernador que no es procedente la competencia propuesta por los vecinos de Proaza.

Manifestándose al propio tiempo á dicha autoridad que la comision emite su dictamen con carácter de interino y sin perjuicio de la revision del mismo por parte de la Diputacion que deberá tener lugar con arreglo á lo acordado por la propia corporacion en sesion de 5 del actual.

Seguidamente se acordó señalar los dias 19 y siguientes del corriente mes para verificar el pago de los intereses del semestre vencido en 16 de noviembre último de las acciones del empréstito contratado por la Diputacion para el pago del premio de

enganche á los voluntarios del batallon cazadores de Covadonga anunciándose en el «Boletín oficial» para conocimiento de los accionistas.

Igualmente se acordó que se publique en el «Boletín oficial» los números de las acciones del citado empréstito que les correspondieron ser amortizadas en el sorteo celebrado en el dia 16 de noviembre de 1870, señalándose los dias 19 y siguientes para que sean presentadas al cobro por conducto de la contaduría de fondos provinciales.

Dada cuenta de la comunicacion del señor director del Hospicio, participando la reparacion de las ventanas que existen en la cúpula de la capilla del establecimiento, se acordó que pase al arquitecto provincial para que emita su informe con reconocimiento del local y forme en caso necesario el plano y presupuesto de las obras.

Vista la comunicacion del alcalde de Miranda solicitando se le manifieste si el comisionado de apremio dirigido contra el Ayuntamiento puede, como ejecutor, dirigirse á los verdaderos deudores que le fueron designados.

Se acordó contestar que el citado comisionado solo puede y debe dirigirse contra el Ayuntamiento ó sus concejales por virtud del despacho que le fué entregado por el Gobierno de provincia pudiendo el mismo Ayuntamiento á su vez expedir apremio contra los contribuyentes deudores y nombrar el comisionado que tenga por conveniente sin que por esto se paralicen las diligencias que aquel debe de instruir.

Atendiendo á que el Ayuntamiento de Tapia ha satisfecho el importe del primer trimestre y parte del segundo de su débito para con los fondos provinciales, se acordó suspender el apremio, contra el mismo dirigido, por el término de veinte dias previo el pago de las dietas devengadas.

Enterada la Comision de la comunicacion del señor Director de la Casa de Caridad de San Lázaro consultando si continuará satisfaciendo la gratificacion de una peseta diaria al conserje de dicho establecimiento el cual ha pasado al Hospital por enfermo, se acordó contestarle que en caso de no tener familia dicho interesado se paguen sus estancias con cargo á la gratificacion que percibe.

La Comision quedó enterada de la comunicacion del Sr. Gobernador de la provincia transcribiendo la Real orden espedita por el Ministerio de la Gobernacion, resolviendo que el Ayuntamiento de esta capital no se halla autorizado para suprimir los depósitos domésticos estableciendo uno municipal forzoso á que tengan obligacion de llevar sus géneros los comerciantes; cuando no los destinen al inmediato consumo; que tiene derecho á imponer el tributo de consumos á los géneros de produccion estranjería, nacionalizados en virtud del pago de los derechos de arancel, con tal de que esta contribucion no esceda de la diferencia que exista entre el 25 por 100 del

precio corriente de la mercancía y la cantidad arancelaria que satisfaga; que de ninguna manera puede establecer selatos ni aforos á la entrada de la población por ser semejante clase de medidas, abiertamente opuesta á la ley; y que, como consecuencia de todo lo que va dicho, el indicado Ayuntamiento debe proceder á reformar su reglamento de 14 de Setiembre de 1870 para la administracion, recaudacion y régimen del impuesto de consumos modificándole con armonía con esta resolucion en el plazo mas breve posible, acordándose que se publique en el «Boletín Oficial» para que sirva de norma á los demás Ayuntamientos de la provincia.

Habiéndose acordado por la Diputación provincial que se saque á pública subasta el suministro de los viveres y demás artículos que necesiten durante el próximo año económico los establecimientos provinciales de Beneficencia; se acordó que por los respectivos directores del Hospital, Hospicio y San Lazaro se formulen los oportunos pliegos de condiciones para la subasta de los indicados artículos y los remitan á este Cuerpo provincial.

Visto el expediente instruido sobre completar el Ayuntamiento de Peñamellera.

Resultando que dicha corporacion ha quedado reducida á la mitad del número de concejales que le corresponde.

Considerando que dicho Ayuntamiento se halla comprendido en el artículo 37 de la vigente ley municipal por haber sido señalado el día de la votacion para la renovación ordinaria los días 6 y siguientes de Diciembre próximo según decreto publicado en la Gaceta de 7 del actual; de conformidad con lo prevenido en el artículo 39 de la citada ley municipal, se acordó dispónese que se proceda á la eleccion parcial para cubrir las vacantes al plazo de veinte dias contados desde la fecha que se comunique al Ayuntamiento el presente acuerdo.

La comision quedó enterada de la comunicacion del Alcalde de Quiros manifestando el agradecimiento del municipio y por haberse suspendido por 15 dias el apremio dirigido contra el Ayuntamiento.

Se acordó que por el director del Hospicio se formulen las bases bajo las cuales pueda anunciarse la provision de la plaza de capellan del propio establecimiento.

Enterada la comision de la comunicacion del Gobierno de provincia trascribiendo la que le dirige el excelentísimo señor ministro de la seccion tercera del tribunal de Cuentas del reino, sobre remision al término de 15 dias se devuelva contestado una hoja de cargo de diez mil rs. que por real orden de 25 de Julio de 1864 se concedió como subvencion al pueblo de Carreño parroquia de Candás para aminorar la falta de cosechas y escasez de trabajos, se acordó trasladar la comunicacion al Ayuntamiento de Carreño previniéndole su cumplimiento dentro el plazo de ocho dias y que de lo contrario se le exigirá la responsabilidad á que por su desobediencia diera lugar.

Se resolvieron varios expedientes de beneficencia.

Y se levantó la sesion de que certifico.
—Ignacio España, secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El Licenciado D. Fernando Alvarez del Mazano, escribano del juzgado de primera instancia de esta ciudad:

Certifico: que en el mismo y por ante mí, se dictó la sentencia siguiente: En la ciudad de Oviedo y día 17 del mes de abril de 1871 el señor juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este pleito promovido por doña Ramona Campomanes como curadora de su hijo primogénito D. José Maria de Navia y Campomanes, su procurador D. José Maria Suarez, contra D. Manuel San-

chez, con el suyo D. Cristino Gonzalez de la Fuente, y los estrados del tribunal en rebeldía del Sr. D. Manuel de Navia Osorio, marqués de Santa Cruz de Marcenado, sobre que no hubiere lugar á la enagenacion de varios bienes.

Resultando: que por escritura otorgada en esta ciudad á nueve de agosto de 1850 ante D. Pedro Suarez Bercena, notario de la misma, D. Manuel Maria de Navia Osorio, marqués de Santa Cruz de Marcenado y su legítimo hermano D. José Maria de Navia Osorio, ejecutaron de comun acuerdo por medio de personas de confianza la liquidacion y division de los bienes vinculados que constituían el referido marquesado, adjudicándose al primero como poseedor del mismo la mitad de libre disposicion, y la otra mitad reservable al inmediato sucesor cuyo carácter tenía á la fecha el segundo; figurando entre los bienes asignados á este todos los que forman la casa de Celles y Vigil, sitios en la parroquia de Lieres y otras mas del concejo de Siero, con expresion de los colonos y foristas, rentas y pensiones que debian satisfacer segun los datos entonces tomados.

Resultando: que por otra escritura otorgada en 16 de octubre de 1859 ante D. José Vigil Escalera, notario de la Pola de Siero, D. Manuel Sanchez dió á préstamo al mismo marqués de Santa Cruz cien mil reales por el término de cuatro años al interés anual de seis por ciento, declarándose en ella que hacia esta entrega para librarle de la ejecucion que contra éste se seguia por la obligacion contraida á su nombre por su hermano D. José Maria Navia Osorio, por escritura de 21 de mayo de 1843, la cual guardaba en su fuerza y vigor, con los bienes por la misma especialmente hipotecados; y estipulándose además, que si trascurrido el plazo marcado no hubiere el marqués satisfecho el capital é interés, se entendian vendidos los mismos bienes, en cuanto fueran precisos para cubrir el crédito á razon de mil doscientos reales por cada fanega de pan en venta, principiando por los que radican en la Pola de Siero y entre estos los que eligiere por caserías el acreedor siendo suficiente la relacion que de dichos bienes verificase Sanchez presentándola al marqués.

Resultando: que seguido pleito entre D. Manuel Sanchez y el marqués de Santa Cruz sobre el cumplimiento del contrato de préstamo y venta de que se ha hecho mencion, por sentencia de 18 de octubre de 1867 que dictó el Tribunal Supremo de justicia en recurso de casacion que interpuso el primero, se declaró haber lugar al mismo, casando y anulando la pronunciada por la sala primera de esta Audiencia y condenándose al marqués á otorgar á favor de D. Manuel Sanchez escritura de venta de los bienes que este señalase á razon de mil doscientos reales por cada fanega de pan de renta, y cometida que fué á este juzgado la ejecucion del fallo, señaló Sanchez por medio de relaciones las caserías y bienes que cultivan Bernardo Quidiello y Bernardo Riego, Bernardo Corte y Maria Fernandez y otros mas que se espresan, sitios en la citada parroquia de Lieres, concejo de Siero, que representan una renta anual de 86 fanegas, siete y medio copines de escanda, tres copines de cebada y 1682 reales en dinero, y pidió que el marqués de Santa Cruz le otorgare la correspondiente escritura de venta ó que se hiciere de oficio si á ello se negaba.

Resultando: que en este estado doña Ramona Campomanes como madre y curadora del menor D. José Maria de Navia y Campomanes, primogénito del difunto D. José Maria de Navia Osorio y actual inmediato sucesor en el referido vínculo, entabló la presente demanda esponiendo:

Que los bienes y rentas señalados por Sanchez con todos los demás que radican en la parroquia de Siero, forman parte de la mitad reservable por el inmediato sucesor, y que siéndolo actualmente su hijo, se hallaba en el imprescindible deber de oponerse á la enagenacion, fundándose para ello en que por la ley restablecida de once de Octubre de 1820 los poseedores actuales de las vinculaciones suprimidas solo pueden disponer de la mitad de los bienes en que consistan previa formal tasacion y division de ellos con el inmediato sucesor, siendo nulo el contrato que sin este requisito se celebre, como tambien que las aclaraciones posteriores exijan siempre la conformidad del sucesor inmediato segun se halla resuelto por fallos muy conocidos.

Que en el presente caso se habia verificado ya esta operacion en el año de 1850, asignándose al inmediato sucesor los mismos bienes que Sanchez pretendia, se le enagenaren por virtud de un contrato de préstamo con pacto de venta, otorgado mucho tiempo después, cuando ya el marqués de Santa Cruz se habia obligado á no disponer de la parte vincular, sino que en todo tiempo se hubiere de conservar intacta para su inmediato sucesor, sin poder vender, aforar, cambiar, ni tampoco hipotecarla, gravarla con censos ni con otro gravámen real y permanente en todo ni en parte, como se consignaba en el instrumento de division.

Que toda vez que el inmediato sucesor puede reclamar á su tiempo contra los actos del poseedor actual en sentido contrario, no podia negarse la accion para impedirlo ni la facultad de evitar oportunamente las complicaciones y dificultades á que diesen lugar, con tanta mas razon cuanto que careciendo el marqués de la libre administracion de los bienes de la mitad reservable, anotados ya en este concepto, no se alcanzaba cómo habian de poder inserto en el registro de la propiedad. Y en fin, que ni el menor, ni su padre, ni ningún otro en concepto de inmediato sucesor, habia intervenido ni sido parte en ninguna de las instancias del juicio en que se dictó el fallo del Tribunal supremo, ni en dicho juicio se alegó excepciones ni trató de la calidad de las fincas cuya enagenacion se habia pactado, por lo que no podia obstar ni perjudicar á un tercero la sentencia en él pronunciada, por todo lo cual, á nombre del inmediato sucesor actual en uso del derecho que le concedian las leyes desvinculadoras y proponiendo la accion y demanda que mejor procediese contra el marqués de Santa Cruz y don Manuel Sanchez en oposicion y para impedir que se haga la venta de los indicados bienes, concluia pidiendo se suspendiesen las actuaciones sobreseyendo en ellas en el estado en que se hallan y se declarase que no habia lugar á que se verificase ó otorgue de ningún modo la enagenacion y venta que solicitaba este último de los bienes que señaló, sitios en la parroquia de Lieres, concejo de Siero, ni á la de ningunos otros que correspondian á la mitad reservada de los que fueron vinculados y resultan de la liquidacion, previniendo y condenando al mismo Sanchez y al marqués de Santa Cruz de Marcenado á

que respetándolos para el inmediato sucesor de éste, se abstengan de toda gestion ó acto en sentido contrario aunque sea sin perjuicio de las acciones de ambos para que hagan efectivos los derechos y obligaciones respectivos por otros bienes pertenecientes al poseedor actual de dichas vinculaciones.

Resultando: que comunicado trasladado con emplazamiento por la falta de comparecencia del marqués de Santa Cruz fué declarado en rebeldía y despues de desestimado en ambas instancias el incidente promovido por D. Manuel Sanchez para que continuaran los procedimientos ejecutivos, contestó éste á la demanda, alegando á su impugnacion los fundamentos siguientes:

Que en la demanda no se ejercita ninguna clase de accion, por lo que adolece de un defecto legal en el modo de proponerla, que daba origen á una excepcion dilatoria, la cual utilizaba pidiendo la absolucion de ella, al menos en la forma en que se hallaba entablada.

Que se pide la suspension de un fallo ejecutorio y que se declare no haber lugar á otorgar una escritura de venta por el mismo acordada sin solicitar antes la nulidad del contrato de 16 de Octubre de 1859 en que dicha sentencia se fundara.

Que D. José Navia Campomanes con el carácter de inmediato sucesor viviendo aun el poseedor del vínculo que es uno de los demandados y que no pudiendo saberse si realmente llegaria á ser sucesor inmediato, que es á quien la ley concede derecho para reclamar contra determinados actos del poseedor, no podia corresponderle hasta que llegue este caso; que los bienes que habian de incluirse en la escritura de enagenacion fueron dados en hipoteca por D. José de Navia y Osorio y se hubieran vendido sin oposicion de éste si D. Manuel Sanchez no hubiere entregado los cien mil reales el día antes del señalado para enagenarlos en pública subasta.

Que los acreedores á cuya instancia habia de verificarse esto cedieron todos sus derechos á Sanchez y que por mas que le fuese sensible no podia reconocer la certeza de los hechos mas importantes en que estribaba la demanda. Por cuyas razones procedia y suplicaba se le absolviera de esta con imposicion de las costas al actor.

Resultando: que reproducidos y esforzados en los escritos de réplica y dúplica, los fundamentos anteriormente consignados, se recibió el pleito á prueba justificando el demandante por medio de testigos que los bienes reclamados por D. Manuel Sanchez son los mismos que en nueve de Agosto de 1850 llevaban respectivamente los colonos que se espresan en la escritura de division vincular de aquella fecha.

Resultando: que en el último alegato espuso D. Manuel Sanchez que el demandante no habia probado la condicion esencial en que descansaba la demanda, referente á la naturaleza vincular de los bienes que son objeto de la cuestion y que asimismo resultaba injustificado que D. José de Navia y Campomanes fuere el primogénito de don José Navia y Osorio y por consiguiente el inmediato sucesor de la espresada vinculacion, hechos cuya certeza no se habia concedido en el escrito de contestacion á la demanda, pues ya en él se habia consignado espresamente que no se aceptaba ni reconocia la exactitud de los mismos, lo cual ponía en el caso al demandante de probar es-

ta, pues no verificándolo como no lo había verificado carecía la misma de todo fundamento en que apoyarse.

Considerando: que con el fin de que no pueda haber duda sobre los puntos que son objeto del debate se previene en los artículos 224, 253 y 256 de la ley de Enjuiciamiento civil que en los escritos de demanda y contestación se espongan sucintamente y numeren los hechos y fundamentos de derecho fijándolos definitivamente con facultad de modificarlos, ó adicionarlos en los de réplica ó dúplica.

Considerando: que ni la naturaleza vincular de los bienes adjudicados por la escritura de liquidación de 9 de Agosto de 1850 ni la cualidad de primogénito de don José María Navia Osorio tiene su hijo legítimo don José María de Navia Campomanes, son hechos de los impugnados numerados de la contestación y dúplica, y que por lo tanto habiendo versado el debate dando por sentada la certeza de los mismos y constando además esta por la referida escritura de adjudicación, partida de bautismo del último y poder que encabeza estas diligencias, no son susceptibles de impugnación valedera en el último escrito, por deber limitarse la sentencia á los puntos que hayan sido objeto de discusión oportuna, según lo declarado por el Tribunal supremo en sentencia de cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis, y porque no habiendo puesto en duda la vinculación, para justificar que ciertos bienes corresponden á ella no es necesaria la prueba especial de la ley primera título 17 libro 10 de la Novísima Recopilación, bastando los medios ordinarios del derecho como así se consigna también en la sentencia de dicho Tribunal de siete de Mayo y veintiocho de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.

Considerando: que si bien el actor en su escrito de demanda no determina por su nombre la clase de acción que ejercitaba, expresó que como inmediato sucesor actual de los vínculos y mayorazgos de que es poseedor el marqués de Santa Cruz y en uso del derecho que le concedían las leyes desvinculadoras proponía la acción y demanda que mejor procediese contra el mismo y contra don Manuel Sanchez en oposición y para impedir que se haga venta de los indicados bienes, con la cual se fijó claramente la pretensión formulada que es el objeto principal de las acciones según lo declarado por sentencia del Tribunal supremo de 19 de Noviembre de 1868; por cuya razón y atendida por otra parte la especialidad de la acción entablada que nace inmediatamente de la ley y que rigurosamente no tiene cabida en la clasificación general y conocida del derecho, no puede la demanda considerarse defectuosa.

Considerando: que dirigiéndose la acción entablada á impedir la venta de la mitad de los bienes reservables al inmediato sucesor del vínculo, ni hay términos hábiles para solicitar la nulidad del contrato de préstamo de 16 de Octubre de 1859 que de todos modos quedaría subsistente en cuanto no se refiere á aquella, ni á ningún resultado práctico podía conducir una petición previa sobre lo mismo precisamente á que la demanda incoada se dirija.

Considerando: que á don José María de Navia Campomanes, como primogénito de don José María de Navia Osorio, no puede menos de reconocerle el carácter legal de inmediato sucesor al vínculo, que en vida tuvo este, y con la propia personali-

dad y todos los derechos que al designado con este nombre conceden las leyes.

Considerando: que al establecer la ley de once de Octubre de mil ochocientos veinte, en sus artículos segundo y tercero que la mitad de bienes que se reserva al inmediato sucesor no sea nunca responsable á las deudas contraídas ó que se contraigan por el poseedor actual y que se declare nulo todo contrato de enagenación de bienes que hayan sido vinculados sin que proceda la formal tasación y división de los mismos, claramente manifiesta el fin que se impuso de evitar que los inmediatos sucesores recibieran desmembrada la mitad de bienes que les asigna y que por lo tanto sancionado como está por ella el derecho de integridad de la mitad reservable y confirmado por pacto expreso según la escritura de división de 9 de Agosto de 1850 en la que se impuso al marqués el deber de conservarla intacta para su inmediato sucesor, sin poder venderla, aforarla, cambiarla, hipotecarla, es consiguiente que para que el derecho concedido sea eficaz y quede á cubierto de toda lesión que puedan causar los actos por la ley prohibidos debe entenderse otorgada la facultad ó acción civil para hacerle efectivo en juicio, correspondiendo ejercitarlo al que en la actualidad tenga el expresado carácter de inmediato sucesor.

Considerando: que no habiendo don José María Navia Osorio intervenido bajo ningún concepto en el contrato de 16 de Octubre de 1859 no tiene para él ni para sus herederos fuerza legal coercitiva, no pudiendo considerarse como mera transmisión de los derechos concedidos por el de 1843, por lo mismo que se contrajo nuestra obligación á favor de persona distinta es diferente la cantidad, diversas las garantías y se estipula la venta de bienes que el primero no contiene, la cual de todas maneras nunca podría perjudicar al demandante según la ley de 11 de Octubre de 1820, la jurisprudencia sentada en varias sentencias del Tribunal supremo conforme á las que el inmediato sucesor debe percibir la mitad íntegra de los bienes que hayan sido vinculados, sin que por lo tanto pueda legitimar ni dar subsistencia á la venta que se hubiere hecho de los asignados á la mitad reservable el consentimiento de cualquiera otro que habiendo tenido carácter de tal inmediato durante la vida de su poseedor murió antes que este.

Fallo: que desestimando la excepción dilatoria, debo declarar y declarar haber lugar á la demanda, mandando en consecuencia suspender las actuaciones á que la misma se refiere y sobreseer en ellas en el estado en que se hallen, declarando así bien que no procede y que no ha lugar á que se verifique ni otorgue de ningún modo la enagenación y venta que solicita don Manuel Sanchez de los bienes que señaló, sitos en la parroquia de Lieres concejo de Siero, ni á la de ningunos otros que correspondan á la mitad reservada de los que fueron vinculados y resultan de dicha liquidación; previniendo y condenando al mismo Sanchez y al marqués de Santa Cruz de Marcenado á que respetándolos para el inmediato sucesor de este, se abstengan de toda gestión ó acto en sentido contrario, sin perjuicio de las acciones de ambos para que hagan efectivos sus derechos y obligaciones respectivas por otros bienes pertenecientes al poseedor actual de dichas

vinculaciones, sin hacer especial condenación de costas.

Así por esta sentencia definitiva, lo proveyó, mandó y firma el señor Juez por ante mí escribano que de ello doy fé.—Melchor Estéban Cabezon.—Ante mí: licenciado D. Fernando Alvarez del Manzano.

Y á fin de que se publique en el Boletín oficial se expide el presente en Oviedo y Mayo 26 de 1871.—Licenciado D. Fernando Alvarez del Manzano.

COMISION PRINCIPAL

de ventas de propiedades del Estado de la provincia de Oviedo.

No habiendo satisfecho las personas que á continuación se expresan el importe de los primeros plazos de las fincas que se relacionarán, las cuales fueron rematadas por los mismos, en las fechas y por las cantidades de que también se hará expresión, el señor Jefe de la administración económica de esta provincia ha acordado se anuncie la subasta en quiebra con responsabilidad de los mismos á satisfacer las diferencias que resulten entre los nuevos y anteriores remates además de los establecidos en los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856 en la forma siguiente:

Remate para el día 10 de Julio próximo á las doce de la mañana en las Casas Consistoriales de esta ciudad ante el señor Juez de primera instancia de la misma y escribano D. Rufino Villamor.

Quiebra de don Benito Huelga.

Bienes de Corporaciones civiles.

Propios.—Rústicas.

Menor cuantía.

Partido de Belmonte.

Núm. 530 del inventario.—Las fincas que á continuación se expresan y ocupan la carretera vieja de la Espina, sitas en el pueblo de este nombre, concejo de Salas, procedente de sus propios, que llevan sin arriendo Antonio García y consortes y son las siguientes:

Un trozo de camino á campo, que lleva Antonio Rubio; extensión de (6,29 áreas), de tercera clase, secano; linda O. M. y P. camino, N. el llavador. Vale en renta 1,63 pesetas y en venta en 62,50.

Otro ídem á ídem, que lleva Antonio García, cabida de (5 áreas), de tercera clase, secano; linda O. pared y prado de Manuel Bermudez, M. el llavador, P. y N. camino. Vale en renta 1,50 pesetas y en venta en 50.

Otro ídem á ídem, que lleva María Bermudez, extensión de (3,16 áreas), de tercera clase, secano; linda O. Francisco Francos, M. y N. la llavadora, P. Antonio García. Vale en renta 1 peseta y en venta en 37,50.

Otro ídem á ídem, que lleva Francisco Francos, cabida de (4 áreas), de tercera clase, secano; linda O. y M. camino que conduce á la Sierra, P. y N. el llavador. Vale en renta 1,25 pesetas y en venta en 45.

Otro ídem á ídem, que lleva Alejandro Per tierra de Obés, cabida de (10 áreas) de 3.ª clase, secano; linda O. Francisco Rodríguez, M. Antonio Fernández, P. Francisco Francos, N. el llavador. Vale en renta 3 pesetas y en venta 100.

Otro ídem á ídem, que lleva Francisco Rodríguez, extensión de (7,86 áreas), de tercera clase, secano; linda O. Antonio del Oso, M. y N. el llavador, P. Alejandro Per tierra. Vale en renta 2,25 pesetas y en venta en 75.

Otro ídem á ídem, que lleva Antonio del Oso, cabida de (6,87 áreas), de tercera clase, secano; linda O. camino que va á la Tejera y pared, M. y N. el llavador, P. Francisco Rodríguez. Vale en renta 2,25 pesetas y en venta 70.

Estas fincas conviene venderlas reunidas según resulta. Se han capitalizado por la renta de 12,83 pesetas graduada por los peritos en 28,94 y tasadas en 440 pesetas, tipo para la subasta.

Las remató en 22 de Setiembre de 1879 en la cantidad de 442,50 pesetas y se le adjudicó por la junta superior en 8 de Noviembre del mismo año.

Núm. 531 de ídem.—Una finca á labradío y campo llamada de la Carretera Vieja de la Espina, en términos del pueblo y parroquia de Bodenaya, concejo de Salas, procedente de sus propios, que llevan sin arriendo Manuel García Campa, José del Castro mayor y Pedro Rubio, extensión de 18,87 áreas, de tercera clase, secano; linda O. carretera nacional, M. los llavadores, P. seba y bienes del Estado, N. carretera nacional y los llavadores. Se ha capitalizado por la renta de 8,75 pesetas, graduada por los peritos en 196,83 y tasada en 375 pesetas, tipo para la subasta.

La remató y se le adjudicó en las mismas fechas que la anterior en la cantidad de 377,50 pesetas.

Fueron tasadas las anteriores fincas correspondientes al partido de Belmonte por D. Pedro Miranda y D. Pedro Rodríguez Llames, el primero nombrado por la Hacienda.

Bienes del Estado.

Estado.

Partido de Cangas de Tineo.

Núm. 1178 del inventario.—Una tierra labrantía llamada del Valle, en la lobaría de abajo del pueblo de Colinas de Abajo, parroquia de Sangoñedo, concejo de Tineo, procedente de la capilla de la Magdalena, que lleva Juan Fernandez; extensión 8 áreas de segunda clase y secano; linda N. tierra de Antonio Pintado, Sur otra de José Pérez, Este sendero de la lobaría y Oeste lobaría de San Roman. Se ha capitalizado por la renta de 4,50 pesetas, graduada por los peritos en 101,25 y tasada en 150 pesetas, tipo para la subasta.

La remató en primero de Abril de 1869 en la cantidad de 150 pesetas y se le adjudicó por la junta superior en 18 del mismo mes y año.

Ha sido tasada por los peritos don Leonardo Gayoso y don Joaquín Fernandez, el primero nombrado por la Hacienda.

Quiebra de D. José M.ª Alvarez.

Partido de Cangas de Onís.

Núm. 164 del inventario.—Una finca titulada Robledal de San Pedro de la Lama, parroquia de este nombre, concejo de Cangas de Onís, procedente del Estado: extensión 7 días de bueyes (88,00 áreas), de tercera calidad y secano, conteniendo 38 robles; linda Norte carretera, Este José Blanco, Sur Francisco Blanco y Oeste riaga de la Cruz. Se ha capitalizado por la renta de 65 pesetas, graduada por los peritos en 1462,50 y tasada en 1700 pesetas, tipo para la subasta.

La remató en 1.º de Abril de 1864 en la cantidad de 3750 pesetas y se le adjudicó por la junta superior en 10 de Junio de dicho año.

Ha sido tasada por los peritos D. Rafael Samalea y D. Nicolás Frade, el primero nombrado por la Hacienda.

Remate para el mismo día y hora ante el indicado señor Juez y escribano D. Ramón Rodríguez.

Quiebra de D. Benito Huelga.

Bienes de corporaciones civiles.

Propios.

Partido de la capital.

Núm. 502 del inventario.—Una finca á rozo, sita en la parroquia de Aramil, concejo de Siero y llamada Riego del Morico, procedente de comunes, extensión de 1 y 1/2 día de bueyes (18,87 áreas), de tercera calidad, cerrada sobre sí y en abertal, conteniendo algunos abudules de cria. Linda E. bienes de Bartolomé Alvarez, Sur Domingo Alvarez, P. Juan Prieto, Norte herederos de don Bernardo Novales. Vale en renta 2,25 pesetas y en venta en 75.

Otra ídem á ídem, nombrada Canto del Fienso, en la misma situación y procedencia de la anterior, extensión de 4 días de bueyes (50,32 áreas), de tercera calidad, en abertal y contiene 3 castaños y 3 robles de

cria; linda E. bienes de Bartolomé Fonseca, S. don José Peña, P. Francisco Cante-ri, N. Manuel Gonzalez. Vale en renta 4,50 pesetas y en venta en 150.

Estas dos fincas fueron tasadas por don Francisco Alonso Piquero y D. Juan Blanco, el primero nombrado por la Hacienda, y conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han capitalizado por la renta de 6,75 pesetas, graduada por los peritos en 151,88 y tasada en 225 pesetas tipo para la subasta.

La remató en 21 de Junio de 1869 en la cantidad de 590 pesetas y se le adjudicó por la junta superior en 18 de Octubre del mismo.

Bienes del Estado.

Estado.—Rústicas.

Menor cuantía.

Partido de la capital.

Núm. 1199 del inventario.—Un monte llamado la Granda, sito en la parroquia de Olioniego, en este concejo, procedente del Estado, de tres dias de bueyes de estension (37,74 áreas), terreno de mala calidad, cerrado en parte con 55 robles de poca produccion; linda al S. y N. con bienes de D. Ramon Secades, M. y P. camino. Se ha tasado el terreno en 130,50 pesetas y el arbolado en 75 y capitalizado por la renta de 10, graduada por los peritos en 225 pesetas tipo para la subasta.

Esta finca fué tasada por los peritos don José y D. Santiago Lopez, el primero nombrado por la Hacienda.

Partido de Belmonte.

Estado.

Núm. 1207 del inventario.—Un monte titulado Vivero del Monte, sito en el monte comun de Cornellana, parroquia de este nombre, concejo de Salas, procedente del Estado, estension de 1 dia de bueyes (12,58 áreas), cerrado sobre si de piedra y contiene varios pinos de poca talla. Linda por todos vientos con cerca y monte comun de Cornellana. Se ha capitalizado por la renta de 3,75 pesetas, graduada por los peritos en 84,33 y tasada en 125 pesetas, tipo para la subasta.

Le remató en 6 de Setiembre de 1869 en la cantidad de 302,50 pesetas y se le adjudicó por la junta superior en 30 de Noviembre de dicho año.

Ha sido tasado por los peritos D. Pedro Miranda y D. Pedro Rodriguez, el 1.º nombrado por la Hacienda.

Partido de la Vega de Rivadeo.

Núm. 1216 de idem.—Un pinal denominado Carbayo, sito en términos de Silva-Ronda, parroquia de Cartayo, concejo de Coaña, procedente del Estado, cabida de 60 áreas, de segunda calidad, cerrado en parte y contiene mil pinos medianos con algunas malezas; linda N., Sur y E. términos abertales de Cartayo, O. arroyo. Se ha capitalizado por la renta de 3,75 pesetas graduada por los peritos en 84,38 y tasado el arbolado en 75 pesetas y el terreno en 50 que hacen 125 pesetas, tipo para la subasta.

La remató y se le adjudicó en las mismas fechas que la anterior en la cantidad de 375 pesetas.

Fuó tasada esta finca por D. Leonardo Gayoso y D. Juan Garcia de Sierra, el primero nombrado por la Hacienda.

Remate para dicho dia y hora ante el expresado señor juez y escribano D. Vicente Gonzalez Alverú.

Quebra de D. Carlos Palacio.

Bienes del Estado.

Clero.—Rústicas.

Partido de la capital.

Menor cuantía.

Núm. 6797 4.º del inventario y del de permutacion.—Una heredad denominada la Candan, en la eria de la Llosa, parroquia de San Esteban, concejo de Morcin, procedente de los mansos de dicha parroquia, que lleva Maria Ruiz: estension de 1/4 de dia de bueyes (3 áreas), de tercera calidad; linda al E. heredad de D. Ricardo Palacio, M. Ignacio Palacio, L. herederos de D. Ricardo Palacio, P. bienes de la

Magdalena. Se ha capitalizado por la renta de una peseta, graduada por los peritos en 22,50 y tasada en 25 pesetas, tipo para la subasta.

La remató en 6 de Mayo de 1866 en la cantidad de 23,25 pesetas y se le adjudicó por la junta superior en 16 de Julio del mismo año.

Ha sido tasada por los peritos D. Eduardo Garcia Camarino y D. José Martinez, el primero nombrado por la Hacienda.

Remate para dicho dia y hora ante el referido Sr. Juez y escribano D. José Rodriguez.

Quebra de D. José Garcia.

Bienes del Estado.

Clero.—Rústicas.

Partido de Laviana.

Menor cuantía.

Núm. 4657 del inventario y del de permutacion.—Una heredad de labor, que llaman Canto de Abajo, sito en Riomañon, términos de la parroquia de Conforcos, concejo de Aller, procedente del monasterio de Santa Clara de Oviedo, que lleva Vicente Fernandez: estension de un dia de bueyes (12,57 áreas), de segunda clase; linda al E. camino vecinal; P. heredad de D. Manuel Miranda, M. Ramon Miranda y N. Antonio Miranda. Vale en renta 12 pesetas y en venta 300.

Otra heredad de prado regadio, denominada Lleron de los Sierros, en los mismos términos y de igual procedencia y llevadora: estension de una vacada (12,58 áreas), de segunda calidad, contiene 4 nogales medianos; linda al Levante rio Caudal, P. camino vecinal, M. la llevadora y N. heredad de D. Pedro Garcia Fig. Vale en renta 11 pesetas y en venta 272,50.

Otra idem de prado regadio, denominada Prado largo, términos de dicha parroquia y concejo, y de la misma procedencia, que lleva Manuel Solis: estension de tres vacadas (37,71 áreas), de segunda y tercera calidad, contiene 4 robles y una mata de hayas corquias y avellanos silvestres; linda al Levante heredad de don Lisardo Castañon, M. reguero, P. camino y N. don Vicente Argüelles. Vale en renta 9 pesetas y en venta 230.

Estas fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han capitalizado por la renta de 32 pesetas, graduada por los peritos en 720 y tasadas en 802,50 pesetas, tipo para la subasta.

Las remató en 27 de Agosto de 1866 en la cantidad de 1750 pesetas y se le adjudicó por la junta superior en 31 de Octubre del mismo año.

Han sido tasadas por los peritos D. Baltasar Ballesteros y D. Pedro Garcia, el primero nombrado por la Hacienda.

Remate para el expresado dia y hora ante dicho señor juez y escribano D. Fernando Alvarez del Manzano.

Quebra de B. Benito Huelga.

Bienes de corporaciones civiles.

Beneficencia.

Partido de la capital.

Núm. 948 del inventario.—Una finca en abertal llamada Llampsza, sito en la parroquia de Manzaneda, en este concejo, procedente del Hospital provincial, que llevan Gerónimo Matias y consortes, cabida de 8 dias de bueyes (1,64 hectáreas), de mala calidad y contiene 85 pies de castaños viejos de mediana produccion; linda S. y N. camino, P. bienes de José Valenciano, M. comun del pueblo. Se ha tasado el terreno en 450 pesetas y el arbolado en 1000 que hacen 1450 y capitalizado por la renta de 70, graduada por los peritos en 1700 pesetas, tipo para la subasta.

La remató en 31 de Diciembre de 1863 en la cantidad de 2500 pesetas y se le adjudicó por la junta superior en 31 de Enero de 1869.

Ha sido tasada por los peritos D. José Lopez y D. José Alvarez, el primero nombrado por la Hacienda.

Remate para el mismo dia y hora ante dicho señor juez y escribano D. José Antonio Diaz.

Quebra de D. Carlos Palacio.

Bienes del Estado.

Clero.—Rústicas.

Partido de la capital.

Menor cuantía.

Núm. 12159 del inventario adicional.—

Las fincas que á continuacion se expresan, sitas en la parroquia de Piñera, concejo de Morcin, procedentes del santuario de San Antonio, y son las siguientes:

Una finca á labor en el punto nombrado Gortona, que lleva Manuel Alvarez: estension de 1/4 de dia de bueyes (3,14 áreas), de mala calidad; linda Norte y Este sebo, Sur bienes que lleva Evaristo Fernandez y Oeste otros que lleva Joaquín Fernandez. Tasada en renta en 1,75 pesetas y en venta en 37,50.

Otra idem á idem en el punto nombrado Solascortes, que lleva el mismo, de estension 1/4 de dia de bueyes (3,15 áreas), de tercera clase; linda Norte sebo, Sur Ramon Fernandez, Este Benito Fernandez y Oeste Juana Fernandez. Tasada en renta en 3 pesetas y en venta en 52,50.

Otra idem á idem en el punto nombrado Gortona, que lleva Joaquín Fernandez, de estension 1/4 de dia de bueyes (3,14 áreas), de tercera clase; linda Norte sebo, Sur Evaristo Fernandez, Este bienes de Manuel Alvarez y Oeste bienes de Bernardo Martinez. Tasada en renta en 1,50 pesetas y en venta en 37,50.

Otra idem á idem en término de la anterior, que lleva el mismo, de estension 1/2 dia de bueyes (6,29 áreas), de tercera clase; linda Norte y Sur Juan Fernandez, Este bienes que lleva Bruno Garcia y Oeste José Fernandez. Tasada en renta en 3 pesetas y en venta en 75.

Otra idem á idem en idem, que lleva Manuela Fernandez Celive, de estension 1/2 dia de bueyes (6,29 áreas), de infima calidad; linda Norte, Sur y Este sebo y Oeste bienes que lleva Benito Fernandez. Tasada en renta en 3,50 pesetas y en venta en 70.

Otra idem á idem y punto nombrado Solascortes, que lleva Juana Fernandez, de estension 3/4 de dia de bueyes (9,32 áreas), de tercera calidad; linda Norte sebo, Sur bienes que lleva Manuel Alvarez, Este mas de Gaspar Fernandez y Enrique y Oeste bienes que lleva Evaristo Fernandez. Tasada en renta en 8 pesetas y en venta en 125.

Otra idem á idem en idem, que lleva Ramon Fernandez, de estension 1/4 de dia de bueyes (3,14 áreas), de tercera clase; linda Norte sebo, Sur bienes de José Fernandez. Este otros de Benito Fernandez y Oeste mas de Manuel Alvarez. Tasada en renta en 3 pesetas y en venta en 55.

Estas fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han tasado por los peritos D. Feliciano Moran y José Suarez, el primero nombrado por la Hacienda, en 452,50 pesetas y capitalizado por la renta de 23,75, graduada en 534 pesetas 25 céntimos, tipo para la subasta.

Las remató en 15 de Diciembre de 1863 en la cantidad de 5050 pesetas y se le adjudicó por la junta superior en 31 de dicho mes y año.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirán posturas que dejen de cubrir el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas de Corporaciones civiles sean por mayor ó menor cuantía se adjudicarán al mejor postor, y lo pagará este en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno: el primero a los 15 dias siguientes de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía de Estado continuaran pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos; pudiendo hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que

anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1845.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la administracion de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determinan.

5.º Los compradores de bienes comprendidos en leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrrogable de 15 dias, desde la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun y convenga á los compradores. El que, verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de esta disposicion.

6.º El Estado no anulará las ventas por falta ó perjuicios causados por los agentes de la administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero que darán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

7.º Las reclamaciones que con arreglo al art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 deban dirigirse á la administracion antes de entablar en los juzgados de primera instancia, demandas contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente anteriores á la adjudicacion. Pasado este término solo se admitirán en los juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores citados de eviccion á la administracion.

8.º Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante rematante.

9.º Conforme á lo prevenido en el artículo 162 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 no se admitirá postura de ninguno de los rematantes que haya sido declarado en quiebra.

10.º A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en igual dia y hora en Belmonte, Cangas de Tineo, Cangas de Oais, Vega de Rivadeo y Laviana, respecto de las fincas anunciadas que radican en sus términos judiciales.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los de propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado y los demas bienes que, bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, y los del secuestro del ex-infante don Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradías, obras pías, santuarios y todos los pertenecientes á que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiástica, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion á excepcion de las capellanías colativas de sangre.

Oviedo 1.º de Junio de 1871.—El Comisionado principal de ventas, Manuel Sanchez y Suarez.

PARTE NO OFICIAL.

AVISO A LOS QUINTOS.

D. Benito P. San Julian, contratista de reemplazos, ofrece á los quintos del presente año sustitutos á precios los mas arreglados y bajo seguras garantias.

Las personas interesadas que deseen alguno pueden entenderse con su apoderado en esta D. José Lopez Sola, Rusa, 16.